COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 490 final

Bruselas, 5 de diciembre de 1991

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

referente a la

celebración del Acuerdo en forma

de Canje de Nota sobre la

modificación del

Convenio de 20 de mayo de 1987

relativo a un régimen común de tránsito

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asunto : propuesta de decisión del Consejo relativo a la conclusión de un acuerdo en forma de canje de notas sobre la recomendación n° 1/91 de la Comisión mixta CEE-AELE - Tránsito común por el que se enmienda la Convención de 20 de mayo de 1987 relativa al régimen de tránsito común.

1. La Convención de 20 de mayo de 1987 recoge lo esencial de la reglamentación relativa al tránsito común en lo que se refiere a los intercambios entre la Comunidad y los paises de l'AELE y entre estos mismos paises.

2. El Consejo, por medio del reglamento (CEE) n° 2726/90 de 17.9.90 (JO n° L 262 de 26.9.1990), ha efectuado las reformas necesarias en dicha reglamentación con vistas a la realización del Mercado interior el 1.1.1993.

3. Con el fin de tener en cuenta dichas reformas se ha estimado oportuno enmendar dicha Convención.

4. Tal es el objeto de la recomendación n° 1/91 que la Comisión mixta CEE-AELE ha adoptado formalmente en su cuarta sesión que ha tenido lugar en Helsinki el 19.9.1991.

5. Es importante que dicha recomendación 1/91 sea aceptada por medio de un acuerdo en forma de canje de notas entre las Partes contratantes de la Convención.

6. Este acuerdo debe aprobarse en nombre de la Comunidad por una decisión del Consejo, cuya propuesta se acompaña.

propuesta de Decisión del Consejo referente a la
celebración del Acuerdo en forma
de Canje de Nota sobre la
modificación del
Convenio de 20 de mayo de 1987
relativo a un régimen común de tránsito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria , la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo a un régimen común de tránsito(1) confiere a la Comisión mixta instituida por dicho Convenio la facultad de formular recomendaciones para la modificación del mismo;

Considerando que el Convenio ha sido enmendado para reflejar las modificaciones introducidas recientemente en la normativa relativa al tránsito comunitario, en el marco de las reformas de que este régimen ha sido objeto, con vistas a la realización del Mercado interior el 1. 1.1993;

Considerando que las modificaciones al Convenio son el objeto de la recomendación nº 1/91 de la Comisión mixta y que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a dicha recomendación;

(1) D.O.nº L 226 de 13 del 8 de 1987, p 1

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo con el fin de que la Comunidad se comprometa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la modificación del Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo al régimen común de tránsito.

Señor Embajador:

En su recomendación no 1/91 de 19 de septiembre de 1991, la Comisión mixta CEE-AELC "Tránsito común" propuso ciertas modificaciones al Convenio CEE-AELC de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito. Las modificaciones previstas figuran en el Anexo.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad respecto a dichas modificaciones y de proponerle, a reserva de cualquier posible modificación, que las mismas entren en vigor el 1 de enero de 1993. Le agradecería tuviese a bien acusar recibo del acuerdo del Gobierno de... en lo relativo a dichas modificaciones y a la fecha prevista para su entrada en vigor.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de las
Comunidades Europeas

Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

"En su recomendación nº 1/91 de 19 de septiembre de 1991, la Comisión mixta CEE-AELC "Tránsito común" propuso ciertas modificaciones al Convenio CEE-AELC de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito. Las modificaciones previstas figuran en el Anexo.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad respecto a dichas modificaciones y de proponerle, a reserva de cualquier posible modificación, que las mismas entren en vigor el 1 de enero de 1993. Le agradecería tuviese a bien acusar recibo del acuerdo del Gobierno de... en lo relativo a dichas modificaciones y a la fecha prevista para su entrada en vigor."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de ... sobre el contenido de dicha Nota, así como sobre la fecha prevista para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de ....

Recomendación nº 1/91
de la Comisión mixta CEE-AELC "Tránsito común"
de
por la que se modifica el Convenio
de 20 de mayo de 1987
relativo a un régimen común de tránsito

LA COMISIÓN MIXTA

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 sobre un régimen común de tránsito y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Convenio de 20 de mayo de 1987 contiene lo esencial de la normativa sobre el tránsito comunitario en lo que se refiere a los intercambios entre la Comunidad y los países de la AELC y de estos países entre sí;

Considerando que recientemente se han reformado sustancialmente las disposiciones de base en vigor en la Comunidad Económica Europea en el ámbito del tránsito comunitario en la perspectiva de la realización del mercado interior el 1.1.1993; que conviene adaptar el Convenio en el mismo sentido;

Considerando que es necesario prever la simultaneidad de la entrada en aplicación de dichas adaptaciones y de las reformas operadas en el régimen de tránsito comunitario;

RECOMIENDA a las Partes Contratantes en el Convenio:

- que se modifique dicho Convenio, con efecto a partir del 1.1.1993, en el sentido señalado en la propuesta que figura en el Anexo a la presente recomendación,

- que se vuelva a examinar, antes del 1 de noviembre de 1992, la presente Recomendación basándose en un informe de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la armonización de las disposiciones relativas a la realización del mercado interior.

- que se informen mutuamente, mediante un Canje de Notas, de la aceptación de la presente Recomendación.

HECHO en Helsinki, 19 de septiembre de 1991

Por la Comisión mixta

El Presidente

Anexo

Proyecto de modificación del Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo a un régimen común de tránsito

---

El Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, queda modificado como sigue:

A. El artículo 2 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 2

1. El régimen común de tránsito se denominará en adelante régimen T1 o régimen T2, según el caso.

2. El régimen T1 podrá aplicarse a cualquier transporte de mercancías de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.

3. El régimen T2 se aplicará al transporte de mercancías que se ajuste a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1:

   a) En la Comunidad:
   únicamente cuando las mercancías sean comunitarias,
   por mercancías comunitarias se entenderá las mercancías:

- obtenidas totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad, sin aporte de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad,

- procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que se encuentren en régimen de libre práctica en un Estado miembro,

- obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

no obstante, sin perjuicio del presente Convenio o de otros acuerdos establecidos por la Comunidad, no se considerarán comunitarias las mercancías que, aún cumpliendo las condiciones establecidas en uno de los tres guiones precedentes, vuelvan a introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad después de exportarse fuera de dicho territorio.

b) en un país de la AELC:

únicamente cuando las mercancías hayan llegado a dicho país al amparo del régimen T2 y sean reexpedidas en las condiciones especiales establecidas en el artículo 9.

4. Las condiciones especiales establecidas en el presente Convenio con relación a la inclusión de mercancías en el régimen T2 se aplicarán también a la expedición de los documentos que establezcan el carácter comunitario de las mercancías; las mercancías amparadas por un documento de este tipo se considerarán asimismo como mercancías transportadas al amparo del régimen T2, salvo que el documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías podrá no acompañar a las mismas".

B. El artículo 3 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 3

1. A efectos del presente Convenio, el término:

a) "tránsito" se refiere al régimen de circulación en el que se transportan las mercancías, bajo control de las autoridades competentes, de una aduana de una Parte Contratante a otra aduana de la misma Parte Contratante u otra distinta cruzando, al menos, una frontera."

b) "país" se refiere a cualquier país de la AELC y a cualquier Estado miembro de la Comunidad;

c) "país tercero" se refiere a cualquier Estado que no sea ni un país de la AELC ni un Estado miembro de la Comunidad.

2. A efectos de las normas relativas al régimen T1 o T2 establecidas en el presente Convenio, los países de la AELC y la Comunidad y sus Estados miembros tendrán los mismos derechos y obligaciones".

C. El artículo 4 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 4

1. El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicación de cualquier otro acuerdo internacional relativo a un régimen de tránsito, y con sujeción a cualquier restricción a dicha aplicación en relación con el transporte de mercancías entre dos puntos de la Comunidad y de otras limitaciones a la expedición de los documentos por los que se establece el carácter comunitario de dichas mercancías.

2. El presente Convenio se entendrá, asimismo, sin perjuicio de:

a) la circulación de mercancías al amparo de un régimen de admisión temporal, y de los

b) acuerdos relativos al tráfico fronterizo".

D. El artículo 6 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 6

Siempre que se garantice la aplicación de cualesquiera medidas a que estén sujetas las mercancías, los países tendrán la facultad de introducir entre ellos, en el régimen T1 o T2, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, procedimientos simplificados de conformidad con los criterios que se establezcan cuando sea necesario con arreglo al Apéndice II, aplicables a determinados tráficos o a determinadas empresas. Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás países".

Aplicación del régimen de tránsito

E. El artículo 7 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 7

1. Si en el presente Convenio no se dispone particularmente otra cosa, las oficinas competentes de los países de la AELC estarán facultadas para asumir las funciones de oficinas de partida, de paso, de destino y de garantía.

2. Las oficinas competentes de los Estados miembros de la Comunidad estarán facultadas para expedir documentos T1 o T2 para el tránsito hasta una oficina de destino situada en un país de la AELC. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa con carácter específico, dichas oficinas estarán autorizadas igualmente para expedir documentos que establezcan el carácter comunitario de las mercancías con destino a un país de la AELC."

3. En caso de agrupación y carga en un único medio de transporte de diversos envíos, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Apéndice I, y siempre que tales envíos sean expedidos como envío combinado por un único obligado principal en una operación única T1 o T2 de una oficina de partida a una oficina de destino para su entrega a un único consignatario, una Parte Contratante podrá exigir que tales envíos, salvo casos excepcionales debidamente justificados, se incluyan en una única declartación T1 o T2 con las correspondientes listas de carga.

4. No obstante la exigencia de la certificación del carácter comunitario de las mercancías, no se exigirá, en su caso, que la persona responsable de la cumplimentación de las formalidades de exportación en la aduana fronteriza de una Parte Contratante incluya las mercancías consignadas en el régimen T1 o T2, siendo irrelevante el régimen aduanero en el que estén incluidas las mercancías en la aduana cercana fronteriza.

5. No obstante la exigencia de la certificación del carácter comunitario de las mercancías, la aduana cercana fronteriza de una Parte Contratante en donde se realicen las formalidades de exportación, podrá denegar que las mercancías se coloquen al amparo de un procedimiento T1 o T2 en el caso en que tal procedimiento finalice en la aduana cercana fronteriza".

F. El artículo 9 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 9

1. Las mercancías introducidas en un país de la AELC al amparo de un régimen T2 y que puedan ser reexpedidas bajo el mismo régimen, permanecerán bajo el control permanente de las autoridades aduaneras de dicho país, de modo que quede garantizada su identidad y su integridad.

2. No podrá aplicarsed el régimen T2 a las mercancías reexpedidas desde un país de la AELC tras haber permanecido en dicho país en un régimen aduanero distinto del de tránsito o de depósito.

   No obstante, esta disposición no se aplicará a las mercancías que se admitan temporalmente para su presentación en una exposición, feria o manifestación pública similar y que no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para asegurar su estado de conservación o que consistan en fraccionar los envíos.

3. En caso de reexpedición de mercancías desde un país de la AELC, tras su permanencia en el régimen de depósito aduanero, sólo podrá aplicarse el régimen T2 en las siguientes condiciones:

   - que las mercancías no hayan sido almacenadas por un período superior a cinco años; no obstante, en relación con las mercancías comprendidas en los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas (Convenio Internacional sobre la Armonización de la Designación de Mercancías y Sistema de Código, de 14 de junio de 1983) dicho período quedará limitado a seis meses,

- que las mercancías hayan sido depositadas en lugares reservados y no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para mantener su estado de conservación o consistentes únicamente en fraccionar los envíos sin sustituir los envases,

- que las manipulaciones hayan sido efectuadas bajo vigilancia de la aduana.

4. Los documentos T2 o cualesquiera otros que establezcan el carácter comunitario de las mercancías expedidos por una oficina competente de un país de la AELC deberán hacer referencia al correspondiente documento T2 o al documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías con el que éstas hayan llegado a dicho país de la AELC, y deberán contener todas las menciones particulares que figuren en ellos".

G. El artículo 10 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 10

1. Salvo que el apartado 2 o los Apéndices del presente Convenio dispongan otra cosa, toda operación T1 o T2 deberá estar cubierta por una garantía válida para todas las Partes Contratantes afectadas en dicha operación.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho:

a) de las Partes Contratantes a acordar entre ellas la suspensión de la garantía para operaciones T1 o T2 que afecten exclusivamente a sus territorios;

b) de una Parte contratante a no exigir una garantía para aquella parte de la operación T1 o T2 que se desarrolle entre la oficina de partida y la primera oficina de paso.

3. A efectos de la garantía a tanto alzado establecida en los apéndices I y II, se entenderá por "ecu" la suma de las cantidades siguientes:

0,6242 marcos alemanes,
0,08784 libras esterlinas,
1,332 francos franceses,
151,8 liras italianas,
0,2198 florines neerlandeses,
3,301 francos belgas
0,130 francos luxemburgueses,
0,1976 coronas danesas,
0,008552 libras irlandesas,
1,440 dracmas griegas,
6,885 pesetas españolas,
1,393 escudos portugueses.

El valor del ecu en cualquier moneda será igual a la suma de los contravalores, en dicha moneda, de las cantidades indicadas en el párrafo primero".

H. El artículo 11 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 11

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se asegurará por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará:

a) por precinto conjunto cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones o reconocido apto por la aduana de partida;

b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto los medios de transporte que:

a) puedan ser precintados de manera simple y eficaz;

b) estén constituidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin franctura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos;

c) no contenga ningún espacio oculto que permita esconder mercancías;

d) sean fácilmente accesibles a la inspección los espacios reservados a la carga por las autoridades competentes.

4. La oficina de partida podrá eximir del precinto cuando, teniendo en cuenta otras medidas eventuales de identificación, la descripción de las mercancías en la declaración T1 o T2 en los documentos complementarios permita su identificación".

I. En la versión alemana, en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 12 la palabra "GRENZÜBERGANGSSTELLE" se sustituye por la palabra "DURCHGANGSZOLLSTELLE".

J. El artículo 13 queda reemplazado por el texto siguiente:

"Artículo 13

1. Las autoridades competentes de los países afectados se facilitarán mutuamente toda la información importante que tengan a su disposición para asegurar la correcta aplicación del presente Convenio.

2. Siempre que sea necesario, las autoridades competentes de los países afectados se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e información relativos a las operaciones de transporte efectuadas al amparo del régimen T1 o T2, así como a las irregularidades o infracciones en relación con tales operaciones.

Además, siempre que sea necesario, se comunicarán las comprobaciones relativas a las mercancías para las que se haya previsto la asistencia administrativa y hayan estado sometidas al régimen de depósito aduanero.

3. Cuando se sospeche la existencia de irregularidades o infracciones con respecto a mercancías introducidas en un país procedentes de otro o que hayan atravesado un país o hayan permanecido en él en depósito aduanero, las autoridades competentes de los países afectados se comunicarán mutuamente, previa petición, toda la información relativa a:

   a) las condiciones de transporte de las mercancías:

      - cuando hayan llegado, al amparo de un documento T1, T2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías, al país al que se dirige la petición, independientemente de la forma de reexpedición, o

      - cuando hayan sido reexpedidas, al amparo de un documento T1, T2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías desde el país al que se dirige la petición, independientemente de la forma de introducción;

   b) las condiciones de depósito aduanero de estas mercancías cuando se hayan introducido en el país a que se dirige la petición al amparo de un documento T2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías , o cuando hayan sido reexpedidas desde el citado país al amparo de un documento T2 o de un documento que establezca el carácter comunitario de las mercancías.

4. En toda solicitud realizada con arreglo a los apartados 1 a 3 se especificará el caso o los casos a que se refiere.

5. Si la autoridad competente de un país solicitara una cooperación que no pudiera ofrecer si le fuera solicitada, deberá indicarlo en la solicitud. Tal solicitud se atenderá discrecionalmente por parte de la autoridad competente a la que se haya efectuado.

6. La información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a 3 deberá utilizarse únicamente para los fines del presente Convenio y gozará de la misma protección en el país receptor que la que otorgue la legislación nacional de dicho país a informaciones similares. La mencionada información podrá utilizarse con otros fines únicamente con el consentimiento por escrito de la autoridad competente que la suministre y estará sujeta a las restricciones que establezca dicho servicio".

DECLARATION DE LA COMMISSION
AU SUJET DE L'IMPACT SUR L'ACTIVITE ECONOMIQUE

Objet : proposition de décision du Conseil concernant la conclusion de l'accord sous forme d'échange de lettres relatif à l'amendement de la Convention du 20 mai 1987 relative à un régime de transit commun.

1. L'accord sous forme d'échange de lettres qui fait l'objet de la présente proposition de décision du Conseil vise à accepter la recommandation 1/91 adoptée par la Commission mixte CEE-AELE "Transit commun", le 19.09.91. Cette recommandation a pour objet d'amender la Convention CEE-AELE relative à un régime de transit commun de manière à y apporter les adaptations nécessaires à la suite des modifications récemment introduites dans le régime du transit communautaire dans la perspective de la mise en place du Marché intérieur au 1.1.1993, comportant un espace sans frontières intérieures et dans lequel est assurée notamment la libre circulation des marchandises.

2. Il est rappelé que la Convention susvisée constitue en elle-même un facteur d'harmonisation et de simplification dans les échanges entre la Communauté et les pays de l'AELE et a pour vocation de promouvoir l'activité économique de l'ensemble des partenaires.

3. Cet accord relatif à la recommandation n° 1/91 s'inscrit dans la même ligne d'amélioration des procédures relatives aux échanges CEE-AELE et aura donc un impact économique exclusivement positif.

ISSN 0257-9545

COM(91) 490 final

DOCUMENTOS

ES **07**

N° de catálogo : CB-CO-91-545-ES-C

ISBN 92-77-78112-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo